

Señor  
Juez Trece Civil Municipal  
Bogotá D.C.

Asunto: Contestación Demanda

Ref: Nulidad de Mandato y Escritura Pública

Dte: Carmen Rosa Sánchez

Ddos: Jorge Eliecer Arguello Sánchez y Norma Elena Díaz  
Contreras

Radicado: 11001 4003 0132019 0094100

William Mora Zapata, mayor de edad, actuando como apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Arguello Sánchez y Norma Elena Díaz Contreras, demandados dentro del presente referido de conformidad con el poder que se aporta, estando dentro de los términos legales concedidos, doy contestación a la demanda verbal de menor cuantía, declarativo de Nulidad de Mandato y Escritura Pública, manifestando en nombre de mis representados que se oponen a que prosperen las pretensiones incoadas por quien demanda, por las razones que se exponen a continuación así:

Hecho 1: Si es cierto, del documento escritura 201 de 1982, se lee

Hecho 2, 3. Si es cierto. Su hermano Jorge Eliecer se desplazó vía terrestre a la ciudad de Bogotá en compañía del señor Luis Hernando Grillo. Ellos fueron a recoger y traer a su hermana Carmen Rosa para que pasará unos días en su casa de Gomezplata(ant). Es cierto que Jorge Eliecer vive en Gomezplata con su compañera permanente Norma Elena Díaz.

Hecho 4. Es falso, durante mas de los 10 meses que estuvo en la casa de su hermano en gomezplata, gozo de todos los buenos tratos en tono

amigables, de hermandad y el respeto debido, tanto por su hermano como por su compañera permanente.

Hecho 5, 6: Son ciertos señor juez de su historia clínica aportada al plenario, se lee lo afirmado que estuvo en consulta en Urgencias el 27 de Noviembre de 2016; (folio 13 vuelto y 14) pero no fue hospitalizada para ese día, por un cuadro de Neumonía.

Así mismo los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de Enero de 2017 estuvo hospitalizada, con un cuadro de pies hinchados.

Durante febrero de 2017 estuvo hospitalizada por 15 días 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Hecho 7 y 14. Son ciertos estos hechos, de acuerdo a lo afirmado en el escrito de la demanda, que hoy se contesta.

Hechos 8, 9, no son hechos, son apreciaciones del togado, que no estoy obligado a pronunciarme.

Hechos 10, 11: Son ciertos estos hechos, se lee del documento nro matrícula 50S-676204, anotación 6 que se aporta a la foliatura

Hecho 12, no les consta este hecho, se debe probar

Hecho 13, es cierto señor juez. El señor Jorge Eliecer Arguello, de acuerdo al MANDATO conferido, el cual fue debidamente otorgado y autenticado ante notaria por la señora Carmen Rosa Sánchez, siendo plenamente capaz. Cumplió con lo facultado en dicho poder, tal como se lee en el mismo. Por ello aparece firmando la escritura pública de venta del bien inmueble en mención en el año 2016. Acto escriturario que sea dicho de paso, goza de la presunción legalidad y el mismo no está viciado de nulidad, por cuanto el objeto y su causa son lícitas, además sin ningún vicio que lo afecte de nulidad ante el consentimiento dado por la señora Sánchez.

Hecho 15, es cierto, ese fue el valor de la venta del inmueble que las partes convinieron en pagar por el bien. Dinero que fue cancelado en efectivo en su momento a la señora Carmen Rosa Sánchez, de parte de la compradora señora Norma Elena Díaz C.

Hecho 16 es cierto, la señora Norma Elena Díaz C, es la compañera permanente de mi cliente el señor Jorge Eliecer Arguello.

Hecho 17: Falso este hecho señor juez, desde el día 29 de Noviembre de 2016 que la señora Carmen Rosa Sánchez, otorgó el mandato al señor Jorge Eliecer para la venta del inmueble de su propiedad, la que se perfecciono con la escritura de venta número 262 del 7 de Diciembre de 2016 de la Notaria Única de Gomezplata(ant). Desde esa fecha, quedo plenamente notificada de todos los efectos jurídicos y de los actos de disposición que estaba firmando, igualmente de haber recibido el dinero de parte de la compradora.

Hecho 18, 19: Es cierto señor juez, este documento esta protocolizado en la notaria única de gomezplata. El cual goza de la presunción de legalidad, y por ello se ordenó su protocolo. El cual fue emitido por persona plenamente capaz para producir efectos jurídicos. La señora Carmen Rosa Sánchez, le confirió un Mandato, donde se faculta al señor Jorge Eliecer Arguello para vender o enajenar un bien inmueble de su propiedad, el cual estaba en el comercio para esa fecha.

Hecho 20: Parcialmente cierto, Es cierto que el documento poder o mandato tiene reconocimiento y esta autenticado ante la notaria única de Gomezplata, el día 29 de noviembre de 2016 por quien lo suscribe. Ello de acuerdo al principio de la buena fe, implica que fue otorgado por quien tenía capacidad y conocimiento para otorgar dichas facultades, y de certeza del mismo y que es legal y autentico.

Falso señor juez, que la señora Carmen Rosa Sánchez, allá estado hospitalizada o internada en la E.S.E Hospital Santa Isabel; para la fecha en que otorgo el poder o sea el día **29 de noviembre de 2016**.

De la historia clínica que se aporta al plenario, sin mucha hesitación, se lee que la señora consulto por el servicio de URGENCIAS, pero no la dejaron hospitalizada, pero eso fue el día **27 de NOVIEMBRE DE 2016** en el hospital de dicha localidad, más no el 29 de Noviembre de 2016, como equivocadamente lo quiere dar a entender el togado.

No se aporta prueba o historia clínica al plenario, donde se logre demostrar que la señora Carmen Rosa Sánchez, estuvo hospitalizada el día 29 de Noviembre de 2016 en la E.S.E, y que le era imposible la movilidad o el desplazamiento a la Notaria Local para la firma del poder, como erróneamente lo plantean en este hecho, al respecto véase contestación de los hechos 5 y 6.

De la historia clínica aportada, se lee que la persona está orientada en las 3 esferas, que tiene plenas facultades para realizar todos los actos de disposición.

Hecho 21. Es cierto este hecho señor juez, Esas anotaciones que poseen los mandatos conferidos para la venta del bien inmueble(29 Nov 2016) y el del mandato dirigido al banco popular(16 Feb 2017), no le quitan ninguna validez a los mandatos conferidos por la señora Sánchez, ni genera una nulidad absoluta de los mismos, tal y como lo pretenden con esta demanda y la persona que lo firma, manifiesta que es el Notario encargado para esa fecha.

Hecho 22, No es cierto lo afirmado en este hecho, por cuanto los Documentos contentivos MANDATO(29 de noviembre de 2016) y ESCRITURA PÚBLICA 262 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, de la Notaria Única de Gomezplata, se itera, gozan de la Presunción de Legalidad de los Actos Jurídicos, cumplieron con el fin para el cual fueron

creados; dan fe de que lo que se plasmó en los documentos es verídico y que los mismos no están viciados por Nulidad Absoluta, por cuanto tienen objeto y causa lícita y no tienen ningún vicio en el Consentimiento, fueron firmados ante el funcionario competente, NOTARIO; además se recuerda, en esas fechas(29 de nov de 2016 y 7 de Dic de 2017) no estaba hospitalizada la señora Carmen Rosa Sánchez, como se explicó anteriormente.

Art 1740 C.C. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.....

Art 1741 C.C. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.....

Deberá la señora Carmen Rosa probar lo que afirma, pues no se aporta prueba, de que no es su firma, de que no otorgo facultades para la venta del inmueble y que estaba en imposibilidad física y mental de haber firmado estos documentos.

Quiero llamar la atención del despacho, se busca la nulidad de la escritura pública 262 de 7 de noviembre de 2016 mediante este proceso, pero no se dice nada respecto sobre la vinculación de la notaria única de gomezplata, considero que se debe integrar ese Litis consorcio necesario con su vinculación. Ello por cuanto es el funcionario que da fe de la misma y de ser adversa la sentencia, la misma tiene consecuencias penales y económicas.

Hecho 23: Parcialmente, cierto el avalúo para el año 2016 del bien inmueble de acuerdo a lo aportado en los documentos. El valor comercial del bien inmueble se deberá probar señor juez.

Hecho 24; Es cierto este hecho señor juez. Ese día 16 de Febrero de 2017, la señora Carmen Rosa Sánchez, estando HOSPITALIZADA en la E.S.E Santa Isabel de Gomeplata, de acuerdo a la historia clínica aportada(f 30 vuelto, 31), realizo el documento contentivo o mandato, donde facultaba a la señora Norma Elena Díaz Contreras, para que en su nombre acudiese a la entidad BANCO POPULAR.

Si este día estaba hospitalizada la señora Carmen Rosa, como hizo para firmar este mandato. Este mandato si se acuerda de haberlo firmado. Señor Juez este mandato, tiene las mismas anotaciones del mandato realizado el día 29 de Noviembre de 2016, donde otorgo facultades para la venta del bien inmueble, cabe la pregunta; como hizo entonces y porque no se dijo nada al respecto, porque no se pidió la nulidad de este mandato.

Hecho 25: No es cierto lo afirmado, la señora Díaz Contreras, cumplió a cabalidad con el mandato conferido por la señora Carmen Rosa Sánchez.

Hecho 26, cierto parcialmente, de acuerdo a lo que se aportó al plenario. No nos consta, lo que dice frente a las diligencias realizadas por la fiscalia

Hecho 27: No nos consta, se debe probar.

Hecho 28: Es cierto por los contratos de arrendamientos arrimadas al plenario.

Hecho 29: No nos consta, se debe probar este hecho

Hecho 30 y 31: son apreciaciones del togado, más no hechos, de los cuales no estoy obligado a pronunciarme.

## PRETENSIONES

En nombre de mis representantes, me opongo a que prosperen las pretensiones invocadas por quien demanda los actos jurídicos Mandato y Escritura Pública; que aquí se atacan por nulidad, los cuales gozan de la presunción de legalidad, no tienen ni causa ni objeto ilícito, igualmente no están afectados por ningún vicio en el consentimiento y los mismos además cumplieron la finalidad para lo cual fueron creados; los cuales fueron creados por persona libre de todo apremio, coacción o dolo, sin ningún vicio y ante autoridad competente.

Que se condene en costas, por lo temerario de la acción

## EXCEPCIONES DE MERITO

**VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS:** Los cuales fueron suscritos por personas plenamente capaces, los mismos gozan de la presunción de legalidad, sin ningún vicio en el consentimiento, ni fuerza ni error ni dolo. Igualmente no están afectados de nulidad, por cuanto su objeto y su causa son lícitos y cumplieron la finalidad para la cual fueron creados los mismos y fueron creados por personas plenamente capaces

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA:** La señora Carmen Rosa Sánchez, carece de legitimación en la causa para demandar a mis clientes, por cuanto los actos jurídicos que por esta demanda atacan, gozan de presunción de legalidad, quien otorgo estaba en plena capacidad de disposición de otorgar, orientada en las 3 esferas, no existió fuerza ni coacción que obligara a la señora Sánchez a firmar y además no se falsifico su firma.

**TEMERIDAD Y MALA FE:** Acudir a la justicia ordinaria buscando que se declare la nulidad de actos jurídicos ajustados a la ley, es temerario y de mala fe de su parte.

**GENERICA:** Cualquier otra excepción que resulte probada, debe ser declarada en la instancia.

## PRUEBAS

### TESTIMONIALES

1.-Luis Hernando Grillo. c.c. 19.068.484, tel 3128600053: Quien declarara sobre la manera en que fue transportada la señora Carmen Rosa Sánchez de la ciudad de Bogotá al Municipio de Gomezplata, por quien fue transportada, si fue de manera libre y voluntaria, si existió presión, coacción, secuestro o violencia en el acto de desplazamiento de la ciudad de Bogotá a Gomezplata(ant), lo que le conste sobre este hecho.

INTERROGATORIO DE PARTE, que de manera personal realizare a quien demanda. Igualmente conainterrogare a los testigos

ANEXOS

Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Apoderado recibo notificaciones en la carrera 52 n 50-25. Of 322, tel 3113098524, correo electrónico [wmoraza@une.net.co](mailto:wmoraza@une.net.co). Medellín

Mis clientes: Jorge Eliecer Arguello: correo electrónico. [jorgearguello047@gmail.com](mailto:jorgearguello047@gmail.com)

Norma Elena Díaz Contreras: correo electrónico [normad846@gmail.com](mailto:normad846@gmail.com)

Atentamente,

William Mora Zapata

T.P. 116.910 C.S. de la J